

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

FIRSTBANK PUERTO  
RICO

Apelante

v.

HILARIO HERNÁNDEZ  
RÍOS

Apelado

KLAN202200672

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Cabo  
Rojo

CIVIL Núm.:  
I4CI201700051

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca y Cobro De  
Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colon, el Juez Ronda Del Toro y la Juez Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos, Firstbank Puerto Rico (Firstbank o parte apelante) quien presenta el recurso de apelación mediante el cual solicita la revocación de la *Sentencia* emitida 10 de junio de 2022, notificada el 24 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo. Mediante esta, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda de ejecución de hipoteca y cobro de dinero por alegado incumplimiento con una *Orden* del Tribunal.

Veamos el trasfondo fáctico y procesal de la controversia ante nos. Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 1ro de febrero de 2022, Firstbank presentó *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Hilario Hernández Ríos (Sr. Hernández Ríos o parte apelada). Ello por el

incumplimiento con los pagos de las mensualidades vencidas a pesar de múltiples requerimientos y avisos. La parte apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que refiriera el caso al Centro de Mediación de Conflictos en cumplimiento con la Ley Núm. 184 de 2012 conocida como la "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal".

El caso fue referido mediante *Orden* emitida el 6 de junio de 2017 y las partes quedaron citadas para el 13 de julio de 2017 para la primera sesión de mediación. Sin embargo, la parte apelada se acogió a los beneficios de la Ley de Quiebras el 7 de julio de 2017.<sup>1</sup>

El caso de quiebras fue desestimado por lo que se solicitó la continuación de los procedimientos en el tribunal de instancias. Consecuentemente, el caso se refirió nuevamente al Centro de Mediación de Conflictos.

El foro de instancia emitió una *Orden* el 2 de agosto de 2021, notificada el 5 de mismo mes y año, en la que le solicitó a Firstbank que le informara el estado del caso y el resultado de la Mediación. Para el cumplimiento con esta orden concedió un término de 10 días, e indicó que su incumplimiento conllevaría la imposición de sanciones. El 10 de agosto, la parte apelante presentó un escrito en cumplimiento con la *Orden* antes mencionada. Informó que la mediación calendarizada para el 5 de agosto de 2021 había quedado reseñada para el 25 del mismo mes y año, puesto a que el Sr. Hernández Ríos no había comparecido.

A esos efectos el foro de instancias emitió una *Resolución* el 20 de agosto de 2021, notificada el 24 de agosto de 2021, en la que

---

<sup>1</sup> Número de caso 17-04853-EAG13. Véase Ap. a la pág 17.

dio por enterado y tomó conocimiento del escrito presentado por la parte apelante.

El 25 de agosto de 2021, la mediadora informó al tribunal la incomparecencia en dos ocasiones de la parte apelada. La parte apelante presentó una moción informativa el 31 de agosto de 2021 en la que solicitó al tribunal que, por la incomparecencia del Sr. Hernández Ríos, diera por cumplida la mediación compulsoria y ordenara la continuación de los procedimientos. A tales efectos, el foro primario, mediante *Resolución* emitida el 15 de septiembre de 2021, declaró Ha Lugar lo antes solicitado y así lo ordenó.

No obstante, el 10 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda, bajo la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, por el alegado incumplimiento de la *Orden* del 2 de agosto de 2021. Fistbank presentó moción de reconsideración el 7 de julio de 2022, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* el 19 de julio de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año.

No contestes con esta determinación del Foro de Instancia, la parte apelante acude ante este Tribunal alegando los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia Desestimatoria* de la causa de acción incoada sobre ejecución de Hipoteca y Cobro de Dinero.

Segundo Error: Erró el Tribunal al desestimar la demanda basado en el incumplimiento de una orden que conforme a los autos del expediente ya había sido cumplida.

Se le concedió un término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición, más no lo hizo, por lo que, damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

## **II.**

La desestimación de una acción está regulada por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, a saber:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. **Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder.** Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis nuestro).

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 816 (1986). Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación debe ejercerse juiciosa y apropiadamente. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*; Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).

El Tribunal Supremo ha sido consistente en que la desestimación de un caso como sanción, "debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y después que otras

sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento". Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222 (2001); Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

Así pues, planteada una situación que amerita sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., 205 DPR 689 (2020), citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1015 (2017); Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*, pág. 223; Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, *supra*.

Como vemos, los foros judiciales tienen la facultad de imponer sanciones drásticas, sin embargo, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que tales sanciones no deben utilizarse livianamente, por lo que exigen un apercibimiento previo a la parte. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., *supra*.

La desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento. HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., *supra*; Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, *supra*. El postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir,

responde al llamado a que los casos se ventilen en sus méritos y a que estos se resuelvan de forma justa, rápida y económica. S.L.G. Font Bardon v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 334 (2010).

### III.

Discutiremos los errores en conjunto por estar íntimamente relacionados.

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que el incumplimiento con una orden del tribunal puede acarrear la desestimación del pleito. Sin embargo, conforme a lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que tal sanción no debe utilizarse livianamente, la propia regla indica el proceso en que puede darse la desestimación como método de sanción.

Así pues, la antecitada regla señala que ante un primer incumplimiento con una orden el tribunal tendrá que notificarle la situación al abogado y concederle la oportunidad de responder, todo ello antes de aplicar la sanción de desestimación. *Íd.* Ahora bien, de no responder a dicho apercibimiento entonces el tribunal podrá imponer sanciones al abogado. *Íd.* A su vez, deberá notificar a la parte de la situación y conceder un término para corregir la situación. *Íd.* No es hasta que transcurra dicho termino que el foro primario podrá ordenar la desestimación. *Íd.*

En el caso ante nos, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 10 de junio de 2022 mediante la cual desestimó sin perjuicio el pleito. Ello por alegado incumplimiento con el término concedido en la *Orden* del 2 de agosto de 2021. Sin embargo, el foro primario no cumplió con lo establecido por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *íd*, ya que ordenó la desestimación sin antes concederle oportunidad al abogado o a la parte para que se expresaran y/o cumplieran con lo ordenado.

Firstbank en su *Moción de Reconsideración* le informó que el 10 de agosto había cumplido con la orden y así el tribunal lo dio por enterado y tomó conocimiento de ello. Claramente en dicha moción informativa en cumplimiento con la orden no pudo establecer el resultado de la Mediación ya que se había reseñado la vista para el 25 de agosto. Es decir, 10 días luego del último día para cumplir completamente con la orden. Así las cosas, el mismo 25 de agosto, la mediadora notificó el resultado y el 31 de agosto de 2021, Firstbank lo recalzó mediante moción. A lo cual el tribunal da por cumplida la mediación compulsoria mediante *Resolución*.

La desestimación de un caso es la sanción más severa la cual atenta con la política pública de que se ventilen los casos en sus méritos y se resuelvan de la manera más justa, rápida y económica. Es por lo antes expuesto que erró el Tribunal de Primera Instancia ya que la *Orden* en efecto fue cumplida y de este entender que no fue así, debió concederle al abogado una oportunidad para expresarse. Cumpliendo así con lo establecido en las Reglas de Procedimiento y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la *Sentencia* emitida el 10 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones